JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00342-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN MADERA LÒPEZ C.C. 30.664.625.
DEMANDADO: EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES C.C. 73.203.968

INFORME SECRETARIAL.
A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.Soledad, julio 28 de 2021.
La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, julio veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte de la señora YADIRA DEL CARMEN MADERA LÒPEZ C.C. 30.664.625, a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra del señor EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES C.C. 73.203.968, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el respectivo acápite.

- Es conveniente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica de la demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- No se indica claramente la dirección física donde reside o se domicilia el demandado, de acuerdo a lo consignado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, como tampoco se especifica cual fue el último domicilio común que tuvieron los consortes en el territorio nacional antes de la separación.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora YADIRA DEL CARMEN MADERA LÒPEZ C.C. 30.664.625, a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra del señor EDWIN ALONSO GAMBOA VALOYES C.C. 73.203.968; y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR C.C. 7.463.463 y T.P. 64.956 del C.S. de la J.., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05